



JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META

Villavicencio, Meta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 50-001-31-04-006-2023-00014-00
ACCIONANTE: CLAUDIA MARCELA CELEITA RAMÍREZ.
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL
UNIVERSIDAD LIBRE
VINCULADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL
DEPARTAMENTO DE META, SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE
VILLAVICENCIO y TODAS LAS PERSONAS
QUE CONFORMAN LA LISTA DE
ELEGIBLES EN EL PROCESO DE
SELECCIÓN OPEC 182991.

Procede el despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por **CLAUDIA MARCELA CELEITA RAMÍREZ** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental del debido proceso administrativo.

I. ANTECEDENTES

a.) Pretensiones

La accionante solicitó que le sea tutelado su derecho fundamental al debido proceso administrativo, en consecuencia, se ordene:

“(...) a la CNSC suspender las siguientes etapas del proceso de selección únicamente en la OPEC 182991 correspondiente al cargo de docente aula en el ente territorial villavicencio.

Declarar la nulidad de la de la metodología de calificación aplicada a mi prueba eliminatoria denominada método con ajuste proporcional.

Ordenar a las accionadas la aplicación de la metodología de puntuación directa para emitir la puntuación definitiva de mi prueba eliminatoria. Esto con los efectos o consecuencias que acarree frente a los otros aspirantes de la misma OPEC.”

b.) Hechos

Señaló la accionante, que se inscribió en la convocatoria Directivos Docentes y Docentes -Población Mayoritaria- 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad Secretaría de Educación Municipio de Villavicencio Docentes, para aspirar al cargo de docente de aula en la Secretaría de Educación de Villavicencio, OPEC 182991.

Aseguró que la Universidad Libre debió publicar en la guía de orientación al aspirante de manera detallada la forma de calificación de las pruebas escritas.

Indicó que en agosto del 2022 la Universidad Libre, publicó en la página 34 de la guía de orientación, la forma de calificación de las pruebas escritas, la cual se pasa a transcribir:

“La calificación de estas pruebas se realizará por grupo de referencia y el resultado de cada una se notificará en una escala de cero (0.00) a cien (100.00) puntos con dos cifras decimales truncadas, por ejemplo, si la puntuación con cinco decimales es igual a 98,45959, la truncada, para que solamente queden dos decimales, la calificación sería 98,45.

Para efectos de procesar las respuestas durante la calificación, se aplicarán los procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados en pruebas con características similares, como puntuación directa o puntuación directa ajustada. Los ítems que no cumplan con los parámetros psicométricos no se incluirán en la calificación”

Expuso que conoció los detalles de la puntuación directa ajustada, por petición presentada ante la Universidad Libre.

Narró que la Universidad Libre aplicó la calificación con ajuste proporcional a su prueba eliminatoria, y obtuvo la puntuación 58.21, contra la cual no procede recurso, que con ocasión a esa calificación no pudo continuar en concurso.

II. TRÁMITE

El día 16 de febrero de 2023, mediante auto de sustanciación N° 074, este despacho admitió la solicitud de tutela de la referencia, y dispuso su notificación a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, la Universidad Libre, asimismo, ordenó la vinculación de, la Secretaría de Educación del Departamento de Meta y todas las personas que conforman la lista de elegibles del proceso de

selección N° 182991, concediéndoles el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de las providencias, para que informaran sobre los hechos de la solicitud y se refirieran a las pretensiones de las mismas. Igualmente, se les ordenó a las autoridades involucradas publicar en sus páginas web, la existencia de la presente acción y remitirla a los correos electrónicos de las personas vinculadas.

Del mismo modo, fue negada la medida provisional solicitada por la parte actora.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1) Universidad Libre.

Sostuvo que, la actora se inscribió para el empleo de Docente de Aula, de la entidad territorial certificada en educación Municipio de Villavicencio, No Rural, identificada con el código OPEC 182991, por lo tanto, para superar la prueba de aptitudes y competencias básicas, debía obtener un puntaje igual o superior a 60.00 puntos.

Indicó que los resultados preliminares de las pruebas de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica, fueron publicados el 03 de noviembre de 2022, y que la accionante presentó dentro del término reclamación, la cual fue resuelta de fondo, incluyendo la inconformidad con el método de calificación.

En ese orden, adujo no haber transgredido los derechos fundamentales del accionante debido a que el resultado definitivo de la prueba es de carácter eliminatorio, es decir, no se obtiene de la sumatoria total de los aciertos obtenidos o del valor de cada uno de los ítems que la componen, sino, que obedece al método de calificación con ajuste proporcional, en el cual se tiene en cuenta, la proporción de la referencia de la OPEC y la proporción de aciertos obtenidos por el aspirante, que para el caso en concreto de la señora **CLAUDIA MARCELA CELEITA RAMÍREZ**, fueron 0.68360 y 0.66323 respectivamente.

Puntualizó, que el método de calificación empleado por esa universidad estuvo de acuerdo con lo dispuesto en los anexos técnicos y en la guía de orientación al aspirante, utilizando el ajuste proporcional el cual está basado en la proporción de referencia para cada grupo de aspirantes según la OPEC a la que se inscribieron. Reiteró que el método de calificación aplicado prima por la garantía

del principio del mérito en aras de garantizar la selección de las personas mejor calificadas.

Decantado lo anterior, pidió que el sub juez sea denegado.

3.2) Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-.

Expuso que, el accionante, se inscribió para el empleo de docente de aula, de la entidad territorial certificada en educación municipio de Vilalvicencio - No rural, identificada con el código OPEC 182991, por lo tanto, para superar la prueba de aptitudes y competencias básicas, debía obtener un puntaje igual o superior a 60.00 puntos. No obstante, al no obtenerlo, presentó reclamación, la cual fue resuelta y publicada a través del aplicativo SIMO el pasado 2 de febrero de la presente anualidad.

Apuntó que, el cálculo de la puntuación se hace teniendo en cuenta el desempeño del grupo de referencia (OPEC), que se refleja en los parámetros de proporción de referencia, lo cual quiere decir que las puntuaciones no dependen de la sumatoria de los aciertos o del valor de cada uno de los ítems que componen la prueba en la calificación. En ese orden, teniendo en cuenta que la proporción de referencia en su OPEC fue de 0.68360 y su proporción de aciertos fue de 0.66323, por tanto, su puntuación es de carácter eliminatorio.

Expuesto lo anterior, precisó que los concursos de méritos siguen la línea de la evaluación de competencias, garantizando que el acceso a los empleos públicos se haga exclusivamente de acuerdo con los principios de mérito e igualdad, a través de un procedimiento en el que se salvaguarda la objetividad y la imparcialidad. Así las cosas, pidió denegar el sub examine debido a que no se han transgredido los derechos fundamentales de la accionante.

3.3) La Secretaría de Educación del Municipio de Villavicencio

Informó que la secretaria se limita a presentar la información de las vacantes definitivas que se presentan en la planta de cargos, y a asumir los costos de financiamiento de la diferencia entre el costo total del concurso abierto de méritos, por lo que, solicitó que el mismo sea declarado improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.4) La Secretaría de Educación Departamental de Meta.

Solicitó que se nieguen las pretensiones de la accionante respecto a esa dependencia, debido a que no ha vulnerado derecho alguno.

3.5) Municipio de Villavicencio.

Adujo que ni el municipio, como tampoco la secretaría de educación de Villavicencio, han vulnerado derecho alguno a la actora, pues las pretensiones de la accionante recaen sobre la Comisión Nacional del Servicio Civil, y la Universidad Libre. Por tanto, solicitó ser exonerada de responsabilidad en el sub lite.

Los otros vinculados guardaron silencio.

IV. PRUEBAS

4.1) La accionante allegó las siguientes pruebas:

- a. Guía para la presentación de la prueba – orientación al aspirante.
- b. Acuerdo Nro. 2190 de 2021 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – Proceso de Selección No. 2234 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes.”*
- c. Acuerdo nro. 180, 28 de marzo del 2022, *“Por el cual se modifica el acuerdo de convocatoria 20212000021906 en el marzo del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021 – Directivos docentes y docentes 2021”*
- d. Copia petición dirigida a la CNSC, 9 de noviembre de 2022.
- e. Copia *“Reclamación contra el resultado de mi prueba escrita del 25 de septiembre del 2022 en el marco del proceso de selección números 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes no rural. Inscrita a la OPEC 182991 (...)”*
- f. Copia *“Respuesta a petición interpuesta a través de correo electrónico, con ocasión a la aplicación de pruebas escritas, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 y 601 de 2018.”*
- g. Copia solicitud de información dirigido a la CNSC.
- h. Copia Acuerdo N° 245 del 5 de mayo del 2022. *“Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021906 de 2021, modificado por el Acuerdo No 180 de 2022, en el marco del Proceso de selección No. 2234 de 2021 de 2021 correspondiente a la Entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO”*
- i. Copia respuesta *“a la reclamación contra los resultados publicados de las Pruebas Escritas presentadas en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de*

2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural.”

- j. Pantallazo inscripción a la OPEC 182991, Simo.
- k. Guía de orientación al aspirante, pruebas escritas.

4.2) La Universidad Libre y la CNSC allegaron las siguientes pruebas:

- a. *Copia Acuerdo nro. 180, 28 de marzo del 2022, “Por el cual se modifica el acuerdo de convocatoria 20212000021906 en el marzo del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021 – Directivos docentes y docentes 2021”.*
- b. *Acuerdo Nro. 2190 de 2021 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – Proceso de Selección No. 2234 de 2021 Directivos Docentes y Docentes.”*
- c. *Copia “Radicados de Entrada No. 553191482-553588352 Asunto: Respuesta a la reclamación contra los resultados publicados de las Pruebas Escritas presentadas en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural.” Suscrita por la Coordinadora General de Convocatoria Directivos Docentes y Docentes.*

V. CONSIDERACIONES

a. Problema jurídico

De los antecedentes mencionados, el problema jurídico a solucionar en este asunto es determinar si en el sub júdice existe vulneración del derecho fundamental invocado por la accionante debido a que no se publicó en la guía de orientación al aspirante los escenarios o métodos de calificación para la prueba eliminatoria. Asimismo, si la presente acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad.

b. Finalidad de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de

cualquier autoridad, pero, que no puede ser utilizada válidamente para pretender sustituir recursos ordinarios o extraordinarios. Tampoco para desplazar o variar los procedimientos de reclamo judicial preestablecidos, ni para revivir con ella términos precluidos o acciones caducadas.

Dichas normas establecen la improcedencia de esta acción al existir otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable sobre uno o varios derechos fundamentales del demandante.

El despacho precisará brevemente algunos criterios jurisprudenciales en torno a los derechos fundamentales a la igualdad, y debido proceso administrativo en concurso de méritos, asimismo, se hará alusión al requisito de subsidiariedad, centrando el análisis en la improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

c. Derecho a la igualdad.

La Corte Constitucional en sentencia T- 030 de 2017, frente a este derecho expuso:

“(...) que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.”

d. Derecho al debido proceso administrativo en los concursos de méritos.

En cuanto a esta prerrogativa la guardiana de la constitución en sentencia T-425 de 2019, expuso:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que el respeto al debido proceso involucra “los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración”. Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de

(i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes, (iii) desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria, (iv) garantizar “la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes”, (v) asegurar que “los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado” y (vi) no someter a los participantes a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas. En tales términos, esta Corte ha indicado que la acción de tutela procede únicamente ante la necesidad de “adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho”.

e. Requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Respecto de este requisito la Corte Constitucional en sentencia T- 081 de 2021, indicó:

*“55. **Subsidiariedad.** Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos per se por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción^[96], salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio^[97].*

56. Así, prima facie, este Tribunal ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos^[98]. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio^[99]. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente^[100].” (Subrayado fuera de texto original)

En ese orden, en cuanto a la improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de vulneración de prerrogativas fundamentales, la sentencia T- 130 de 2014, sostuvo:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991^[15]”^[16]. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.^[17]

(...)

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”^[22].

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.”

f. Análisis del caso concreto

Al descender al caso concreto, tenemos que la accionante pretende a través de la presente acción constitucional la protección de su garantía fundamental al debido proceso, con ocasión a que la Universidad Libre omitió publicar en la guía de orientación de manera detallada los escenarios o métodos de calificación para la prueba eliminatoria, además porque a su criterio las accionadas aplicaron el modelo de evaluar que menos le favorecía.

En ese orden, estima este despacho que lo pretendido tácitamente por la actora en el presente trámite de tutela es que se declare la nulidad de la metodología de calificación aplicada a su prueba eliminatoria denominada método con ajuste proporcional, en consecuencia, sea calificada con la metodología de puntuación directa, y con ello se modifique la calificación otorgada en su examen, para poder continuar en la siguiente fase del concurso, pues considera que la Universidad Libre calificó de manera arbitraria su examen.

Respecto a eso, las entidades en cuestión manifestaron que la actora, obtuvo una calificación de 58.21 puntos; tuvo la oportunidad de controvertir dicho resultado y en virtud de ello las autoridades encargadas del proceso de selección procedieron a darle respuesta definitiva a su reclamación el día 2 de febrero del hogaño, confirmando los resultados de la evaluación.

Es de anotar que, en la respuesta dada puntualizó el cálculo utilizado para asignar las puntuaciones mediante el método con ajuste proporcional, se agregó que dicho método garantiza que se mantenga la posición dentro del grupo de referencia de acuerdo con el número de aciertos obtenidos por cada aspirante, brindado con ella todas las garantías a fin de que la docente aspirante, conociera de manera detallada lo permitido por la ley frente a la prueba presentada en el concurso de méritos.

Como se dijo en líneas anteriores la actora discrepa del método empleado por la Universidad Libre para su calificación, no obstante, dicho método fue el utilizado para calificar a los aspirantes de la convocatoria, por lo que de emplearse otro procedimiento se quebrantaría el principio de igualdad frente a todos los que participan en el proceso de selección, aunado a que la Universidad Libre siguió los lineamientos técnicos y legales pertinentes para el presente concurso de méritos.

Ahora bien, resulta necesario precisar que el concurso de méritos aludido se rige por el acuerdo N° 2190 de 2021 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – Proceso de Selección No. 2234 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”*, por consiguiente, claro es que, la aplicación de los requisitos y parámetros del concurso no vulnera el derecho fundamental de la aspirante cuando éstos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de tales requisitos, y la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva del cumplimiento de las reglas aplicables.

Luego entonces, no estima esta judicatura, que el hecho de que el proceso de selección se haya desarrollado conforme a las reglas que lo rigen, permiten inferir que no existen razones validas que den cuenta de la transgresión de su derecho fundamental, tanto es así que la participante pudo controvertir los resultados y ejercer control sobre las fases del concurso.

Aunado a lo anterior, no es menos cierto que, el juez de tutela no está facultado para inmiscuirse en temas que por su connotación científica escapan de la órbita de sus competencias, comoquiera que, no posee los conocimientos suficientes para determinar si las pruebas aplicadas o la forma de calificación del proceso de selección estuvo correcta o no, máxime cuando la acción de tutela es un medio subsidiario que por su perentoriedad no permite agotar una carga probatoria de mayor complejidad, por tanto, no es el mecanismo idóneo para resolver de fondo el asunto de marras.

Aunado a ello, la accionante puede acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa con el fin de buscar la protección de sus derechos, utilizando además las medidas cautelares mientras se adelante y concluya el respectivo proceso. Así las cosas, claro es que, la tutela no es un instrumento alternativo o complementario de los medios ordinarios de defensa previstos en la ley, toda vez que su naturaleza subsidiaria como se indicó en líneas anteriores, impide su uso para atribuirse la competencia y funciones asignadas a las autoridades administrativas y judiciales y sustituir los procedimientos preestablecidos para tales fines.

Con todo, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, cuando se esté frente al acaecimiento de un perjuicio irremediable, no obstante, la actora no demostró alguna situación inminente, grave y urgente que demande el resguardo de esta judicatura. En vista de ello, considera este despacho que en virtud del requisito de subsidiariedad que reviste la acción de tutela, el sub examine no está llamado a prosperar por lo tanto será declarado improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la señora **CLAUDIA MARCELA CELEITA RAMÍREZ** identificada con c.c. 40.397.013 en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-**, y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, donde fueron vinculadas la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE META, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, Y TODAS LAS PERSONAS**

QUE CONFORMAN LA LISTA DE ELEGIBLES DEL PROCESO DE SELECCIÓN N° 180991, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio efectivo correspondiente a los interesados en los términos de los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC-, y Universidad Libre de Colombia, publicar de manera inmediata, esta sentencia en su página web institucional, para efectos de notificación a los terceros interesados.

CUARTO: REMITIR en cumplimiento del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, de no ser recurrido este fallo, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: ARCHIVAR la actuación Constitucional una vez devueltas las presentes diligencias por parte de la H. Corte Constitucional, habiéndose excluido de revisión, **DEJAR** constancia dentro del expediente; en el evento contrario, de manera inmediata **INGRESAR** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO MARÍN PATIÑO

JUEZ